



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
VALLEDUPAR – CESAR**

Valledupar, Cesar, veinte y cinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020).

RADICADO 20001-31-03-005-2020-00027-00

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA-PRIMERA INSTANCIA
Accionante: RAMONA ELVIRA RUIZ SUAREZ
Accionado: FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL
MAGISTERIO

ASUNTO A DECIDIR

Es del caso resolver la acción interpuesta por EMELINA SUAREZ DE RUIZ a través de agente oficiosa RAMONA ELVIRA RUIZ SUAREZ contra el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO con el objeto de que se ampare su derecho fundamental a la salud y a la vida digna.

HECHOS

1. Manifiesta la accionante que su señora madre, llamada SUAREZ DE RUIZ EMELINA, tiene (91) años de edad, y no se puede defender por sí sola, por presentar severos diagnósticos crónicos e irreversibles como: ENFERMEDAD CEREBROVASCULAR, DIFICULTAD Y MALA ADMINISTRACION DE LA ALIMENTACION, TRASTORNO DEL LENGUAJE, HIPERTENSIÓN ESENCIAL PRIMARIA, ESTENOSIS AORTICA CON INSUFICIENCIA GRADO (6), HIPERTENSIÓN CRÓNICA, LESIÓN DE CARÓTIDA, HIDROCEFALIA SENIL y DESORDEN DE DESORIENTACION FLUCTUANTES, lo cual se ha manejado una rehabilitación no acorde a sus severas enfermedades.
2. Que necesita un cuidado paliativo en casa y domiciliario, ya que está muy complicada, sin embargo la accionada, no quiere brindarles los insumos, útiles de aseo personal, pañales desechables marca (TENA), los cuales ha debido comprarle realizando rifas y pidiendo solidaridades a sus amistades.
3. Que se le han ordenado terapias físicas y del lenguaje solo por treinta días, y le ha tocado contratar el servicio de una enfermera por 24 horas, pero hoy no tiene con qué suplir ese corto y los médicos adscritos al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por ser su madre beneficiaria y no cotizante no le prescriben este tipo de atención necesaria y de urgencia vital para mejorar su calidad de vida, ya que, necesita cuidado permanente en casa y los llamados cuidados paliativos.
4. Que es la única que tiene a cargo a su mama ya que su hermana la tiene como beneficiaria del magisterio pero su salario no alcanza para darle todas esas necesidades a su madre, y suplirlas por tener compromisos educativos con sus hijos entre otros gastos de su núcleo familiar.
5. Que su madre requiere a diario pañitos húmedos, crema anti escara, pañales desechables TENA SLIP (5) pacas mensuales TALLA M , útiles de aseo de aseo personal, silla, pato para el baño para hacer sus necesidades, colchón ortopédico y cama de hospitalización, caminador, sillas de rueda para llevarla a sus rehabilitaciones y otros, solo es visitada por un médico general cada mes y no es visitada frecuentemente por ningún especialista, le retiraron las terapias del lenguaje y solo tiene las terapias físicas.



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
VALLEDUPAR – CESAR**

6. Que requiere de un cuidado especial debido a su estado de salud y requiere aseos diarios en escara, con las cremas que se llaman: furaxin, fitoestimulina y hiruxol, por lo cual necesita que estas cremas sean prescritas dentro de su rehabilitación integral, que son vitales para curar las escaras que presenta su madre.
7. *Que los médicos por una contratación con estas entidades, dejan de prescribir lo necesario del paciente para su vitalidad, con tal de salvaguardar intereses económicos de la accionada, por ende se deben ordenar las acciones afirmativas y el correcto tratamiento de prescripción de todos los medicamentos, insumos, alimentos, asistencias, cirugías, rehabilitación y además que requiera el paciente para su vida digna y su rehabilitación integral.*
8. Que es madre cabeza de familia, trabajadora por lo cual le toca mantener a su hija que estudia y a su madre, por lo anterior su salario no le alcanza y no le permite sufragar todos esos gastos y manutención en salud, ya que no tiene más ayuda de otros familiares, por lo que le toca realizar rifas y con sinceridad pedir solidaridades a mis amistades para ciertos gastos de mi madre.

PRETENSIONES

Basada en los hechos relacionados, la accionante solicita que se ordene a la accionada, que dentro de 24 horas improrrogables prescriba y autorice de manera continua los pañales desechables para cada mes que necesite su madre Emelina Suarez De Ruiz para sus necesidades básicas y todos los insumos, medicamentos comerciales de alta calidad POS y NO POS que amerite su rehabilitación. De igual forma todos los procedimientos quirúrgicos, aditamentos, para su rehabilitación física, mental, ocupacional, del lenguaje. Intrafamiliar y demás existentes, de igual forma se le concedan los traslados con su respectivo acompañante en vehículos accesibles, o ambulancia para cada valoración médica, rehabilitación física, psicológica, citas ambulatorias y todas las necesarias para su readaptación integral o curación dentro de su lugar de residencia o donde lo requiera su atención, sea a nivel regional o nacional.

ACTUACIÓN PROCESAL

A través de auto de fecha dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020) el despacho procedió a admitir el presente trámite tutelar, ordenando la vinculación de la FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA y la FIDUPREVISORA S.A, y con el propósito de reunir los elementos de juicio para decidir sobre la viabilidad de ésta acción, le solicitó a los representantes de las entidades accionadas que en el término de un (1) día a partir de la notificación del auto se pronunciaran sobre los hechos narrados en el escrito de tutela, no obstante, guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela está desarrollada constitucionalmente en el artículo 86 de la Constitución Nacional y con desarrollo legal en los decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992. Es diseñada como el mecanismo para la protección de los derechos fundamentales constitucionales, consistente en un trámite preferente, sumario y residual, a través del cual los ciudadanos directamente o mediante abogado titulado, recurren a la administración de justicia en miras de protegerse frente a las posibles violaciones por una autoridad pública o



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
VALLEDUPAR – CESAR**

por un particular, a sus derechos fundamentales que, como en el caso concreto, es el derecho al mínimo vital, igualdad y a la seguridad social.

Ahora bien, en cuanto a la protección del derecho a la salud la Constitución Política establece, en su Artículo 48, que la Seguridad Social es un derecho irrenunciable y un servicio público a cargo del Estado, cuyo acceso debe garantizarse a todas las personas y debe prestarse siguiendo los principios de solidaridad, eficiencia y universalidad. El Sistema de Seguridad Social se encuentra integrado, entre otros, por el Sistema General de Salud, cuya regulación se enmarca en el Artículo 49 Superior, la Ley Estatutaria 1751 de 2015, la Ley 100 de 1993, la Ley 1122 de 2007, la Ley 1438 de 2011 y la resolución 5592 de 2015, que derogó las resoluciones 5261 de 1994 y 5521 de 2013, entre otras disposiciones.

En principio, se consideró que el alcance del derecho a la salud se limitaba a su órbita prestacional, de ahí que su materialización era programática y progresiva y su desarrollo dependía de las políticas públicas implementadas para su ejecución a través de actos legislativos o administrativos. Posteriormente, fue reconocido jurisprudencialmente como un derecho fundamental cuando su amenaza o vulneración afecta otras garantías superiores como la vida. A continuación, se determinó que todos los derechos de la Carta son fundamentales al conectarse con los valores cuya protección, el legislador primario, pretendió elevar “a la categoría de bienes especialmente protegidos por la Constitución”.

Ahora bien, se discute en el presente caso, si el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, la FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA y la FIDUPREVISORA han vulnerado los derechos fundamentales de la señora EMELINA SUAREZ DE RUIZ al no brindarle una atención integral para las patologías que presenta.

El derecho a la salud ha sido definido por la Corte Constitucional como *“la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional tanto física como en el plano de la operatividad mental y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser”*¹, que *“implica a su vez, la obligación de prestar todos los servicios necesarios para su prevención, promoción, protección y recuperación”*² (Resalta la Sala). Bajo igual lógica de garantizar el bienestar máximo al individuo, se ha señalado que *“la salud es ‘un estado completo de bienestar físico, mental y social’ dentro del nivel posible de salud para una persona”*³. *En términos del bloque de constitucionalidad, el derecho a la salud comprende el derecho al nivel más alto de salud posible dentro de cada Estado, el cual se alcanza de manera progresiva”*.

Como lo afirma la Corte en Sentencia T-014/2017, El Estado es quien debe garantizar la no vulneración del Derecho a la salud, y, tratándose de las personas pertenecientes a la tercera edad, esta Corporación ha señalado que conforme con el artículo 13 de la Constitución Política, el Estado deberá protegerlas en razón de que se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta, pues se ven obligadas a *“afrontar el deterioro irreversible y progresivo de su salud por el desgaste natural del organismo y consecuente con ello al advenimiento de diversas enfermedades propias de la vejez”*, razón por la cual se deberán garantizar todos los servicios relativos a salud que ellos requieran.

¹ T-597-93, T-1218-04, T-361-07, T-407-08.

² C-463-08.

³ T-597-93.



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
VALLEDUPAR – CESAR**

En virtud de ello, esta Corte ha estimado que el derecho a la salud de estos sujetos, es un derecho fundamental que reviste mayor importancia por el simple hecho de tratarse de personas de la tercera edad, como consecuencia de la situación de indefensión en que se encuentran.

Igualmente, ha considerado, que la tutela es procedente en los casos en que *“(a) se niegue, sin justificación médico – científica, un servicio médico incluido dentro del Plan Obligatorio de Salud o (b) cuando se niegue la autorización para un procedimiento, medicamento o tratamiento médico excluido del POS, pero requerido de forma urgente por el paciente, quien no puede adquirirlo por no contar con los recursos económicos necesarios”*.

En virtud del principio de integralidad del servicio de salud, la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que el tratamiento que debe proporcionársele al enfermo no se reduce a obtener la curación. Este, debe estar encaminado a superar todas las afecciones que pongan en peligro la vida, la integridad y la dignidad de la persona, por tal razón, se deben orientar los esfuerzos para que, de manera pronta, efectiva y eficaz reciba los cuidados médicos tendientes a proporcionarle el mayor bienestar posible.

Al respecto, en Sentencia T-617 de 2000, esta Corporación manifestó: *“En este orden de ideas, el desconocimiento del derecho a la salud no se circunscribe únicamente a la constatación del peligro inminente de muerte, dado que su ámbito de protección se extiende a la prevención o solución de eventos en los cuales el contenido conceptual básico de los derechos fundamentales involucrados puede verse afectado, de esta forma, **no solo el mantenimiento de la vida, previsto en el artículo 11 de la Constitución política, se protege como fundamental, sino la materialización del derecho a la existencia en condiciones dignas**”* (Negrilla por fuera del texto).

De esa manera, en aquellos casos en los que científicamente no se pueda obtener la recuperación del estado de salud del paciente por el complejo cuadro clínico que presenta, se debe propugnar, por todos los medios, a garantizar el nivel de vida más óptimo a través de la totalidad de los elementos y tratamientos que se encuentren disponibles, pues con ocasión de sus enfermedades son fácilmente expuestos a afrontar situaciones que atentan contra su dignidad humana, los cuales, aunque no persigan el completo y eficaz restablecimiento del paciente, sí resultan paliativos para sus difíciles condiciones, pues por medio de ellos se les brinda una calidad de vida con un mínimo de dignidad.

En ese sentido, el artículo 8 de la Ley 1751 de 2015, Estatutaria de Salud, estableció que los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. Así, en caso de existir duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada.

El alcance del derecho fundamental a la salud impone a las entidades prestadoras de salud y al Estado, como titular de su administración, la necesidad de que la atención médica brindada a los usuarios tenga una cobertura tal, que la prevención, tratamiento, recuperación o atenuación, según el caso, de las patologías que les aquejen y sus correspondientes efectos, tenga asidero en la materialización de la prestación de dichos servicios y no sea una mera idealización normativa carente de fundamento práctico.



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
VALLEDUPAR – CESAR**

En ese orden de ideas, cuando el correspondiente profesional determina que un paciente demanda la prestación de servicios médicos, la realización de procedimientos o el suministro de medicamentos e insumos, sin importar que estén o no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud, la respectiva entidad prestadora está en el deber de proveérselos.

No obstante, para este último evento, es decir, cuando se trate de aquellos elementos excluidos del mencionado plan de beneficios, deben verificarse una serie de reglas, establecidas reiteradamente por la Corte Constitucional: **(i)** la falta del servicio médico vulnera o amenaza los derechos a la vida y a la integridad personal de quien lo requiere; **(ii)** el servicio no puede ser sustituido por otro que se encuentre incluido en el plan obligatorio; **(iii)** el interesado no puede directamente costearlo, ni las sumas que la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio se encuentra autorizada legalmente a cobrar, y no puede acceder al servicio por otro plan distinto que lo beneficie; y **(iv)** el servicio médico ha sido ordenado por un médico adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio a quien está solicitándolo.

Así las cosas, es claro que las exclusiones legales del Plan Obligatorio de Salud no pueden constituir una barrera insuperable entre los usuarios del Sistema de Salud y la atención eficaz de sus patologías, pues existen circunstancias en las que su autorización implica la única posibilidad eficaz de evitarles un perjuicio irremediable. Tal responsabilidad está a cargo de las prestadoras de salud, pero ante el incumplimiento de su deber constitucional y legal es el juez de tutela el llamado a precaver dicha situación y exaltar la supremacía de las garantías constitucionales que se puedan conculcar.

En conclusión, la jurisprudencia constitucional ha dejado claro que cualquier insumo que se encuentre o no en el Plan Obligatorio de Salud y que aunque no sea de vital importancia para la salud del paciente, si puede mejorar la calidad de vida de la persona, de modo que, quien se encuentra en condiciones de enfermedad pueda mantener su dignidad e integridad personal, debe ser proveído o suministrado por la E.P.S, siendo esto de mayor obligatoriedad cuando está dirigido a personas en estado de indefensión manifiesta como lo son las personas de la tercera edad.

Aplicado lo anterior al caso que nos ocupa, encuentra el despacho en primer lugar que, si bien es cierto dentro del expediente no se encuentra orden médica para el suministro de pañales a la señora EMELINA SUAREZ DE RUIZ y de las cremas anti escaras, y por ello, en principio, resultaría improcedente acceder al amparo constitucional que deprecia, no es menos cierto que, en aplicación de los precedentes jurisprudenciales antes referenciados y en consideración a las patologías que presenta la actora y que afectan su sistema urinario y la movilidad de su cuerpo, imposibilitándola para realizar sus necesidades fisiológicas de manera regular, tal y como se incida en el escrito de tutela y no fue desvirtuado por la accionada, resulta imperante que se adopten las medidas necesarias para que el accionante pueda acceder a los servicios o insumos que requiere para llevar una su vida en condiciones dignas, máxime cuando se trata de una adulta mayor que ya no puede valerse por sí misma, que merece toda la protección constitucional y que, a su edad no puede ser sometido a barreras administrativas ni condicionamientos que en ultimas, solo ponen en riesgo su salud y su vida.

Ahora bien, en cuanto a los demás tratamientos, insumos y consultas requeridas por la accionante no encuentra el despacho, que los mismos hubieran sido prescritos por el médico tratante, amén de que, la historia clínica aportada corresponde al año 2018, por lo que, el despacho no puede disponer su prescripción por esta vía, por no ser de su competencia al carecer de los conocimientos técnicos y científicos para tales efectos, no obstante, proveerá ordenando la valoración inmediata de la señor EMELINA SUAREZ DE



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
VALLEDUPAR – CESAR**

RUIZ por su médico tratante a fin de que, determine la necesidad de estos y el plan de tratamiento y manejo que esta requiere para llevar de manera digna su vida.

Asimismo, en cuanto al tratamiento integral de salud de la paciente resulta diáfano que, en aplicación de los precedentes jurisprudenciales establecidos al respecto, y en consideración a la patología que presenta la actora y que afectan su salud, resulta imperante que se adopten las medidas necesarias para que pueda acceder a los servicios o insumos que requiere para llevar una vida en condiciones dignas, por encontrarse demostrado que se encuentran agravadas sus condiciones de vida en razón de las patologías que la aquejan, y que a la fecha no ha recibido una atención integral por parte del FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA a pesar de tratarse de un sujeto de especial protección constitucional en razón de su edad, y para asegurar su atención oportuna y evitar la presentación de futuras tutelas.

Con respecto al transporte ambulatorio, en sentencia T-760 de 2008 la Corte sostuvo que en ocasiones los usuarios, para acceder a un servicio de salud, requieren que les sean financiados los gastos de desplazamiento y estadía en el lugar donde se le pueda prestar atención médica, y sostuvo que esta obligación se trasladada a las entidades promotoras de salud, únicamente en los eventos concretos donde se acredite que (i) ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado y (ii) de no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario. Por lo tanto, concluyó la Corte “(...) *toda persona tiene derecho a que se remuevan las barreras y obstáculos que impidan a una persona acceder a los servicios de salud que requiere con necesidad, cuando éstas implican el desplazamiento a un lugar distinto al de residencia, debido a que en su territorio no existen instituciones en capacidad de prestarlo, y la persona no puede asumir los costos de dicho traslado.*”

Dicha Corporación ha indicado en varias oportunidades, los casos en que el Sistema de Seguridad Social en Salud debe cubrir el servicio de transporte. No obstante este servicio no esté catalogado como una prestación asistencial de salud, algunas veces suele estar íntimamente relacionado con la recuperación de la salud, la vida y la dignidad humana, sobre todo cuando se trata de sujetos de especial protección.

Asimismo, ha reiterado la necesidad de que las entidades prestadoras de salud deben dar continuidad a los tratamientos ordenados a los pacientes, con el fin de garantizarles su efectiva recuperación. En cumplimiento de ello, deben facilitar los medios adecuados para que las personas puedan acceder a las instituciones que presten los servicios en salud que requieren con necesidad. Sobre ello se manifestó en la sentencia T-352 de 2010, “... *que los gastos de transporte adquieren el carácter de fundamental y deben ser amparados por este mecanismo constitucional.*”

En ese orden, se tiene que no consta dentro del plenario que la accionante deba desplazarse de manera continua a la E.P.S o I.P.S adscrita a su red de servicios para recibir la atención e salud que requiere, máxime cuando se señala en el escrito de tutela que la atención le es brindada en su domicilio. Por consiguiente, no se accederá a ordenar el servicio de transporte en favor de la señora EMELINA SUÁREZ DE RUIZ.

Asimismo, en cuanto a la enfermera para el cuidado y vigilancia de la accionante, no encuentra el despacho dentro del expediente orden emitida por sus médicos tratantes en tal sentido, tal y como lo exige la Corte Constitucional, amén de que en sentencia T-065 de 2018, indicó: “*Esta Corporación ha destacado que, en específico, el auxilio que se presta por concepto de “servicio de enfermería” constituye una especie o clase de “atención*



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
VALLEDUPAR – CESAR**

domiciliaria” que supone la asistencia de un profesional cuyos conocimientos calificados resultan imprescindibles para la realización de determinados procedimientos propios de las ciencias de la salud y que son necesarios para la efectiva recuperación del paciente.

De conformidad con esto, debe entenderse que se trata de un servicio médico que debe ser específicamente ordenado por el galeno tratante del afiliado y que su suministro depende de unos criterios técnicos-científicos propios de la profesión que no pueden ser obviados por el juez constitucional, por tratarse de una función que le resulta completamente ajena”

En consecuencia de lo anterior, se dispondrá la valoración de la accionante por parte de su médico tratante, a fin de que determine la procedencia del servicio de enfermería domiciliar que reclama, y en caso de serle prescrito deberá la accionada proceder con su autorización independientemente de sé que encuentre excluido del plan de beneficios en salud, toda vez que cuenta con las acciones de recobro ante la entidad correspondiente.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar, administrando Justicia por autoridad del Pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO.- PROTEGER los derechos fundamentales de la señora **EMELINA SUAREZ DE RUIZ** a la salud y a la vida digna. En consecuencia, se ordena a la entidad tutelada **FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA, FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA**, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia, dentro del ámbito de sus competencias, proceda a autorizarle la entrega de los pañales desechables marca **TENA SLIP** (Talla M) y las cremas **FURAXIN, FITOESTIMULINA** e **HIRUXOL** o cualquier otra que determine su médico tratante para el manejo de escaras, en la cantidad que este determine. Igualmente, deberá suministrarle toda la atención integral que requiera para manejo de las patologías que la aquejan denominadas **ENFERMEDAD CEREBROVASCULAR, HIPERTENSIÓN ESENCIAL, TRASTORNO DE LENGUAJE, ESTENOSIS AORTICA CON INSUFICIENCIA GRADO I/IV, HIDROCEFALIA SENIL**, esto es, exámenes, procedimientos, tratamientos y cualquier servicio de salud que le sea prescrito por sus médicos tratantes, este o no incluido dentro del Plan de Beneficios en Salud.

SEGUNDO.- NEGAR el suministro de los gastos de transporte, alojamiento y viáticos, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO.- ORDENAR la valoración de la señora **EMELINA SUAREZ DE RUIZ** por su médico especialista tratante, en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia, a fin de que determine la necesidad y procedencia del servicio de enfermería domiciliar, para su cuidado y vigilancia y la realización de las terapias que le sean ordenadas en su domicilio, así como la silla de ruedas y caminador solicitado, y en caso de serle ordenado dichos servicios e insumos deberán ser autorizados inmediatamente por las accionadas.

CUARTO.- Por el medio más expedito notifíquese a los interesados de esta acción, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
VALLEDUPAR – CESAR**

QUINTO.- En caso de no ser apelado envíese esta actuación a la Corte Constitucional, para una eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA

Juez.

S.F

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

EL SEÑOR JUEZ: 27, febrero, 2020

EL SEÑOR JUEZ: RAMONA ELVINA RUIZ SUAREZ cc. 49.733966, Accionante.

EL SEÑOR JUEZ: SANDRY VÁSQUEZ 49733966 v/d